



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°3615-2018
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

No se puede aludir la interrupción del plazo de prescripción, conforme lo dispone el artículo 1996, inciso 3 del Código Civil, pues, la causa petendi en el anterior proceso no es el mismo con el presente, ya que, de no ser así se podría entender de manera errónea que las causales de nulidad previstas en el aludido artículo, pueden ser invocadas y demandas consecutivamente y de manera indefinida, de tal forma que nunca operaría la prescripción extintiva.

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número tres mil seiscientos quince del año dos mil dieciocho, llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por el demandante **Rodolfo Emiliano Solano** contra el auto de vista del quince de noviembre de dos mil diecisiete², en el extremo que revoca la resolución del doce de julio de dos mil diecisiete³ expedida en el cuaderno de excepción y reformando declara fundada la excepción de prescripción extintiva, y en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

II. ANTECEDENTES

1.- DE LA DEMANDA:

¹ Página 125 del cuaderno de apelación

² Página 99 del cuaderno de apelación.

³ Páginas 77 del cuaderno de apelación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°3615-2018
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Mediante escrito de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis⁴ el actor interpone demanda de nulidad de acto jurídico, a efectos que se declare la nulidad y sin efecto legal el contrato de compra venta del 30% de acciones y derechos del lote de terreno ubicado en la manzana N° 205, lote 40, Primer Sector, Asentamiento Humano San Martín de Porres, distrito de Los Olivos, provincia de Lima, de fecha diecisiete de marzo de dos mil, por la causal contenida en el numeral 3, del artículo 219, del Código Civil. Fundamenta su pretensión, bajo lo siguiente:

- Argumenta el demandante que conjuntamente con su conviviente, quien en vida fue Lilian Gormas Upiachihua, en el año mil novecientos ochenta y nueve, adquirieron el bien materia de litis, y el contrato materia de nulidad es nulo por haber sido vendido por su hermano Mercedes Alberto Emiliano Solano, a favor de la codemandada Yovana Cruzada Quispe, por intermedio de su padre el codemandado Teodor Cruzada Jacobi, quienes tenían pleno conocimiento que el contrato se elaboró en papel con firma en blanco, y se falsificó la firma de su conviviente, y la transferencia del terreno en el porcentaje indicado, se realizó sin contar con la autorización o consentimiento del demandante Rodolfo Cayo Emiliano Solano y su precitada conviviente, ya que los co demandados han declarado en su manifestación policial y en su declaratoria instructiva, que el terreno le pertenece al demandante y su precitada conviviente.

- El codemandado Teodor Cruzada Jacobi, se encuentra en posesión del bien materia de litis desde el año mil novecientos noventa y ocho, en calidad de inquilino, por un acuerdo verbal con el codemandado Mercedes Alberto Emiliano Solano, quien detentaba la posesión en representación del demandante, acuerdo que supuestamente se formalizó por contrato de arrendamiento de fecha veinte de julio de dos mil uno, en el cual también falsificó su firma con la complicidad y conocimiento pleno de los codemandados

⁴ Página 30 del cuaderno de apelación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°3615-2018
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Yovana Cruzada Quispe y Teodor Cruzada Jacobi.

2.- DEDUCE EXCEPCIÓN LA CODEMANDADA YOVANA CRUZADA QUISPE.⁵

La emplazada con fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, plantea **excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandado, cosa juzgada y de prescripción extintiva**, siendo relevante solo analizar con respecto al extremo apelado, esto es, la **excepción de prescripción extintiva:**

Excepción de prescripción extintiva:

- La parte excepcionante refiere que el demandante pretende la nulidad del acto jurídico contenido en el **contrato de compraventa de derechos y acciones de fecha diecisiete de marzo del dos mil**, o sea hace dieciséis años y ocho meses, empero, estas clases de acciones prescriben a los diez años desde la celebración del acto, plazo que en el presente caso ha vencido en exceso, teniendo en cuenta que la demanda ha sido interpuesta el cinco de agosto de dos mil dieciséis, y aun descontando el plazo de tres años y meses que duro el proceso penal sobre estafa, el plazo de prescripción ha vencido, por lo tanto, debe declararse la nulidad de todo lo actuado y por concluido el proceso. Además se trata de una acción reiterativa, toda vez que ya existió una demanda anterior sobre el mismo predio y objeto, seguido por las mismas partes, que se declaró infundada por sentencia ejecutoriada.

3.- ABSOLUCIÓN DE EXCEPCIÓN:

Por escrito del quince de junio de dos mil diecisiete⁶, el actor absuelve las excepciones planteadas:

- Argumentado respecto a la **Excepción de prescripción extintiva**, que

⁵ Página 19 del cuaderno de apelación.

⁶ Páginas 71 del cuaderno de apelación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°3615-2018
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

el tiempo de prescripción ha sido interrumpido en el año dos mil seis, por efecto de la citación con la demanda de nulidad de contrato de compra venta de acciones y derechos de fecha diecisiete de marzo de dos mil, por las causales previstas en los incisos 1), 3) y 8) del artículo 219 del Código Civil, proceso que se tramitó con número de expediente 621-2006, hasta el catorce de diciembre de dos mil quince, donde se tiene por recibido los autos provenientes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, ordenando que se cumpla lo ejecutoriado. Por consiguiente a la fecha de interposición de la pretensión que se hace valer en la presente demanda, por la causal prevista en el inciso 3), del artículo 219, del Código Civil, no ha transcurrido el tiempo establecido en el inciso 1), artículo 2001, del Código Civil.

4.- AUTO DE PRIMERA INSTANCIA ⁷

Por resolución número cuatro del doce de julio de dos mil diecisiete, el *a quo* resuelve: **1) declarar improcedente la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, excepción de cosa juzgada y excepción de prescripción**, formulado por la codemandada **Yovana Quispe Cruzada**, mediante escrito de fecha cinco de enero del dos mil diecisiete; **y 2) declarar saneado el proceso** por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, precluyendo toda acción o petición referida a la validez de la citada relación; **y 3) conceder a las partes el plazo de tres días** para que cumplan con proponer por escrito los puntos controvertidos.

Argumenta su decisión con respecto a la **excepción de prescripción**, en el décimo sexto considerando de la precitada resolución, en donde indica “*que el acto jurídico cuestionado se emitió con fecha diecisiete de marzo del año dos mil, empero, en el año dos mil seis, se interrumpió el decurso de la prescripción, pues el recurrente interpuso demanda de nulidad de acto jurídico del precitado contrato (Exp. 621-2006), ante dicha sede judicial, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1998° del Código Civil, el plazo de prescripción extintiva se vuelve a computar desde que la resolución que*

⁷ Páginas 77 del cuaderno de apelación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°3615-2018
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

pone fin al proceso queda ejecutoriada, esto es, desde la emisión de la sentencia de Casación N° 2936-2015, de fecha dos de octubre del dos mil quince, la misma que declaró improcedente dicho recurso. Por tanto, a partir de la acotada fecha, recién empieza a contarse el plazo de prescripción extintiva, la misma que a la fecha no ha superado el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 2001º; inciso 1º; del Código Sustantivo ”.

5.- AUTO DE VISTA ⁸

Por resolución de vista del quince de noviembre de dos mil diecisiete, el *ad quem* resuelve: **1) confirma** la resolución número cuatro, en el extremo que **declara improcedente** la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva y la excepción de cosa juzgada; con lo demás que contiene y es objeto de apelación; y, **2) revocaron** en el extremo que se declara improcedente la excepción de prescripción extintiva, formulada por la codemandada Yovana Cruzada Quispe, mediante escrito de fecha 05 de enero del 2017; y **reformándola: declararon fundada** la excepción de prescripción extintiva formulada por la codemandada Yovana Cruzada Quispe, y en consecuencia: dispusieron la anulación de lo actuado en el presente proceso; dándose por **concluido** el proceso.

Refiere la Sala en el considerando 4.13. de la impugnada, que *“con la citación con la demanda en el Expediente N° 000621- 2006-0-0 903-JM-CI-02 no se ha producido la interrupción de la presente acción interpuesta en el Expediente N° 03311-2016-74-0903-JR-CI-01; por cuanto en el citado expediente las causales de nulidad del contrato de compra venta de fecha 17 de marzo del 2000 son las contenidas en los numerales 1,4,8 del artículo 219 del Código Civil, mientras que en el presente proceso el demandante solicita la nulidad del mismo contrato, pero por una causal distinta, esto es, por la contenida en el numeral 3 del artículo 219 del Código Civil. Consecuentemente, al no ser la causa petendi (causa de pedir) la misma ha operado la prescripción extintiva”.* Y concluye en

⁸ Páginas 99 del cuaderno de apelación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°3615-2018
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

el considerando 4.14, del precitado auto que *“el demandante no puede alegar en el presente proceso que con la tramitación del Expediente N°00 0621-2006-0-0903-JM-CI02, se ha producido la interrupción de la prescripción, lo que daría lugar al reinicio del plazo prescriptorio, toda vez que los fundamentos de hecho del presente Expediente N° 03311-2016-74-0903-JR-.C I-01 son distintos. Más aun, al absolver el traslado de las excepciones, el demandante (fs. 70-75) admite tal hecho, que la causal de nulidad que se alega en el presente proceso y los hechos en que sustenta la demanda, son distintos al del Expediente N° 000621-2006-0-0903-JM-CI-02”*.

6.- CASACIÓN:⁹

La Suprema Sala mediante la resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por la infracción normativa siguiente:

Infracción normativa del inciso 3 del Artículo 1996 del Código Civil. La resolución impugnada se emitió infringiendo el citado artículo el cual establece que se interrumpe la prescripción con la citación con la demanda, o, por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.

La interpretación efectuada por el Colegiado es incorrecta pues de la misma norma no se desprende que la citación con la demanda *“no interrumpa la prescripción extintiva de la acción”*; la correcta interpretación del numeral citado es que con la citación válida de la anterior demanda de nulidad de acto jurídico por las causales previstas en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 219 del Código Civil, recaída en el Expediente número 621-2006 se interrumpió la prescripción. Por tanto, la prescripción comenzó a correr nuevamente desde la fecha en que la resolución número sesenta y tres de fecha catorce de diciembre de dos mil

⁹ Páginas 60 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°3615-2018
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

quince, que puso fin al proceso en el Expediente número 621-2006 quedó consentida, tal como lo establece el artículo 1998 del Código Civil.

Más aún, si se tiene en cuenta que ambas acciones de nulidad del mismo contrato de venta de fecha diecisiete de marzo de dos mil derivan de un proceso penal recaído en el Expediente número 2004-0502 por el delito de estafa seguido por los codemandados Yovana Cruzada y su padre Teodor Cruzada contra el demandante y su conviviente y contra su hermano Mercedes Emiliano.

La acción penal impidió ejercer su derecho de acción en su oportunidad contra el referido contrato, de modo que debió tenerse en cuenta el artículo 1994 inciso 8 concordante con el artículo 100 del Código Penal que establece que *“la acción derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal”*.

III. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

SEGUNDO.- En ese sentido, resulta necesario poner de relieve que por encima de cualquier análisis alegado por el recurrente, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto, en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°3615-2018
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

proceso; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de casación, se debe limitar al examen de los agravios invocados formalmente por la parte recurrente; también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, como instrumento de su defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú.

TERCERO.- Podemos definir a la excepción procesal como el medio de defensa que se confiere al demandado, con la posibilidad de cuestionar la relación jurídica procesal y busca poner de manifiesto al juez la ausencia o insuficiencia de uno de los presupuestos procesales (*competencia del juez, capacidad procesal de las partes y requisitos esenciales de la demanda*), o de una de las condiciones de ejercicio válido de la acción (*legitimidad e interés para obrar*), con la finalidad de paralizar y subsanar algún vicio procesal o, en su caso, extinguir la relación jurídica procesal.

Nuestro Código Procesal Civil no da una definición de excepción procesal, se limita a determinar qué clase de excepciones proceden en el proceso civil y cuáles son sus efectos en casos de fundabilidad. Sin embargo, consideramos que la doctrina nacional y extranjera coinciden con la tesis de que las excepciones procesales son mecanismos que utiliza el demandado para cuestionar la relación procesal entablada, principalmente por la ausencia o deficiencia de algún presupuesto procesal o por una condición de la acción, con el propósito de extinguirla o con el objeto de que sea subsanada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°3615-2018
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

CUARTO.- Ahora bien, respecto a la ***excepción de prescripción extintiva*** es de carácter procesal, tiene como fin inmediato la conclusión del proceso; pero, como fin mediato el evitar que el juez emita pronunciamiento de la pretensión postulada por el actor, debido que lo pretendido se encuentra afectado de forma irremediable por el transcurso del tiempo, por tanto resulta inviable. De ahí que rescatamos la naturaleza procesal-y no sustancial- de esta excepción, que cuestiona la falta de cuidado y diligencia del actor, por no haber postulado en tiempo útil su pretensión¹⁰, la cual, está afectada por vencimiento excesivo de lo expresado en la norma sustantiva para su exigibilidad¹¹.

Consecuentemente, la *excepción de prescripción extintiva* es un medio de defensa ejercido por la parte demandada, por la cual, se cuestiona la relación jurídica procesal debido a que el demandante postuló la pretensión procesal careciendo de interés para obrar, ya que la interpuso fuera del plazo establecido en la norma positiva para dicha pretensión, en consecuencia, no requiere de tutela jurisdiccional efectiva.

También, la ***prescripción extintiva***, es una regla del ordenamiento jurídico procesal por el cual el transcurso del tiempo genera consecuencias jurídicas limitantes al ejercicio de una pretensión ante el órgano jurisdiccional, ya que el demandado puede formular la excepción de prescripción extintiva, si se puede comprobar que el transcurso del tiempo afectó la postulación de la pretensión; teniendo que el ordenamiento jurídico señala respecto del inicio del plazo para postular esta excepción, así el artículo 1993° del Código Civil prescribe: "*la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continua contra los sucesores del titular del derecho*".

Por consiguiente, la *excepción de prescripción*, no se refiere a la forma imprecisa, incompleta, contradictoria, oscura o ambigua como se ha planteado

¹⁰ Enderle, Guillermo Jorge. "Excepción de prescripción" en excepciones procesales. Editorial Panamericana SRL. Tomo II. Santa fe 2000. Pág. 9-10.

¹¹ Cas. N.° 1849-98, Lima.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°3615-2018
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

la pretensión, sino que la parte demandada cuestiona la relación procesal, por no encontrarse presente el presupuesto de fondo necesario para emitir pronunciamiento denominado **interés para obrar**, al haberla interpuesto fuera del plazo establecido en la norma positiva para dicha pretensión – extemporáneo- dando lugar a la conclusión del proceso.

QUINTO.- Respecto al plazo de suspensión de la prescripción, el doctor Marcial Rubio Correa sostiene que la “*suspensión de la prescripción consiste en abrir un paréntesis en el transcurso del plazo. Es decir mientras exista una causa de suspensión el plazo no corre jurídicamente hablando y concluida la existencia de dicha causa, el plazo retoma su avance sumándose al tiempo acumulado antes que la suspensión tuviera lugar*”¹².

De acuerdo a la doctrina la suspensión solo detiene o paraliza el decurso de la prescripción, pero sus efectos son para el futuro, conservando la eficacia del tiempo transcurrido. Desaparecida la causa de la suspensión, el curso prescriptorio continúa y a su cómputo debe adicionarse el tiempo anteriormente transcurrido. Por otro lado, la suspensión puede tener lugar iniciado ya el decurso prescriptorio o en el día en que se inicia.

SEXTO.- De otro lado, el Código Civil dispone las causas que interrumpen el decurso prescriptorio:

Interrupción de la prescripción

Artículo 1996.- Se interrumpe la prescripción por:

- 1.- Reconocimiento de la obligación.
- 2.- Intimación para constituir en mora al deudor.
- 3.- **Citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente.**
- 4.- Oponer judicialmente la compensación.

¹² Rubio Correa, Marcial. Prescripción y Caducidad. La Extinción de Acciones y Derechos en el Código Civil, en: Biblioteca para leer del Código Civil, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1989, p. 48.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°3615-2018
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

SÉPTIMO.- En esa línea de ideas conforme se verifica de autos, la presente demanda es interpuesta el **cinco de agosto de dos mil dieciséis**, solicitando la **nulidad del acto jurídico contenido en el contrato de compra venta del dieciséis de marzo de dos mil**, por la causal contenida en **el numeral 3, del artículo 219, el Código Civil**.

Ahora bien, la anterior demanda de nulidad de acto jurídico, expediente N°621-2006, fue interpuesta en el año dos mil seis y concluyó el cinco de agosto de dos mil dieciséis, solicitando también la **nulidad del acto jurídico contenido en el contrato de compra venta del dieciséis de marzo de dos mil**, pero por las causales contenidas en **los numerales 1, 4 y 8, del artículo 219, del Código Civil**, esto es, por causales diferentes a las propuestas en el presente proceso.

OCTAVO.- De lo precedentemente expuesto se puede apreciar que si bien, tanto en la demanda anterior de nulidad de acto jurídico y la presente demanda se cuestiona el **mismo acto jurídico contenido en el contrato de compra venta del dieciséis de marzo de dos mil**, sin embargo, las causales por las cuales se solicita la nulidad del acto jurídico aludido son distintas, puesto que, en la presente demanda se peticiona por la causal contenida en **el numeral 3, del artículo 219, del Código Civil**, y en el expediente N° 621-2006, por las causales contenidas en **los numerales 1, 4 y 8, del artículo 219, del Código Civil**; consecuentemente, son distintos los fundamentos fácticos de cada una de las causales invocadas para atacar el mismo acto jurídico, por tanto, no se puede aludir la interrupción del plazo de prescripción, conforme lo dispone el **artículo 1996, inciso 3, del Código Civil**, ya que la causa *petendi* en el anterior proceso no es el mismo con el presente, ya que, de no ser así se podría entender de manera errónea que las causales de nulidad previstas en el aludido artículo, pueden ser invocadas y demandas consecutivamente y de manera indefinida, de tal forma que no operaría la prescripción extintiva. Por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°3615-2018
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

consiguiente, no habiéndose infringido la norma sustantiva analizada, corresponde desamparar la causal denunciada.

NOVENO.- En relación al argumento que *“la acción penal impidió ejercer su derecho de acción en su oportunidad contra el referido contrato, de modo que ha debido tenerse en cuenta el artículo 1994, inciso 8, del Código Civil¹³, concordante con el artículo 100 del Código Penal, que establece que, <la acción derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal>”*.

El artículo acotado del Código Civil, no es aplicable a los presentes autos, puesto que, el actor no se encontraba impedido de ejercer su derecho de acción respecto del contrato materia de litis, y tal es así que interpuso el proceso en el año dos mil seis, sobre nulidad del acto jurídico contenido, girado en el expediente N° 621-2006, respecto del mismo contrato de compra venta materia de litis, pero por las causales contenidas en los numerales 1, 4 y 8, del artículo 219, del Código Civil, y por ende no se podría suspender los plazos de prescripción, como lo alude el recurrente; y en relación al *artículo 100 del Código Penal*, tampoco le es aplicable a los presentes autos, puesto que, la nulidad solicitada no se deriva de algún hecho punible, debiendo por tanto rechazarse los argumentos del casacionista.

DÉCIMO.- En ese sentido, los argumentos vertidos en la resolución recurrida, no resultan ser errados o contrarios a la norma sustantiva antes citada, pues se ha aplicado correctamente, motivo por los cuales la resolución impugnada no vulnera ni el debido proceso, ni el derecho a la tutela procesal efectiva del casacionista, ni la norma sustantiva denunciada; debiendo por tanto, declararse infundado el recurso de casación.

IV. DECISIÓN

¹³ Causales de suspensión de la prescripción

Artículo 1994.- Se suspende la prescripción:

(...)

8.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°3615-2018
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Por tales consideraciones y de conformidad con lo regulado en el inciso 397° del Código Procesal Civil, declararon:

a) INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por **Rodolfo Emiliano Solano**; en consecuencia: **NO CASARON** el auto de vista del quince de noviembre de dos mil diecisiete, en el extremo que revoca la resolución del doce de julio de dos mil diecisiete, expedida en el cuaderno de excepción, y reformando declara fundada la excepción de prescripción extintiva, y en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

b) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por **Rodolfo Emiliano Solano** sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. Por licencia de los señores Jueces Supremos Távara Córdova y Arriola Espino, integran esta Suprema Sala los señores Jueces Supremos Lévano Vergara y Ruidías Farfán. Siendo ponente, el señor Juez Supremo **Hurtado Reyes**.

SS.

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

LÉVANO VERGARA

RUIDIAS FARFÁN



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°3615-2018
LIMA NORTE
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

MHR/ CMC/Lva